

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL. Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

ADVERTENCIA EDITORIAL. Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REALES ÓRDENES.

###### Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Nolla e Inglada para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de abrir una mina de absorcion de aguas por debajo del torrente Cisa y del camino de San Pedro de Premiá á San Ginés de Vilasar, en la provincia de Barcelona, con destino al riego de terrenos que posee: sometiéndose el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se ejecutará á la profundidad y con las rasantes, marcadas en el proyecto, dándole una seccion de 1,60 de altura por 0,60 de ancho.

2.ª Los pozos que sean necesarios para la perforacion se practicarán precisamente fuera de las vias públicas, previo el consentimiento de los dueños de los terrenos en que esta obra tenga lugar.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiese dado principio á los trabajos.

4.ª Las obras se practicarán con estricta sujecion al proyecto aprobado; siendo vigiladas durante su ejecucion y en todo tiempo, por el Ingeniero Gefe de la provincia, á quien el concesionario dará conocimiento del día en que empiezan y del en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador, una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don José Nolla Inglada para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de construir una mina de absorcion de aguas en el torrente Moragas y en los caminos de San Pedro de Premiá y San Ginés de Vilasar con objeto de regar unos terrenos que posee en el término de la primera de estas poblaciones, provincia de Barcelona; sometiéndose á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se practicará á la profundidad y con las rasantes marcadas, dándole una seccion de 1,60 de altura por 0,60 de ancho.

2.ª Los pozos que sean necesarios para la perforacion se practicarán precisamente fuera de las vias públicas, previo el consentimiento de los dueños de los terrenos en que estos trabajos tengan lugar.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á las obras; debiendo estas hacerse con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la vigilancia en todo tiempo del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien el concesionario avisará el día en que empiecen y el en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Jaime Catá y otros vecinos de Belianes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias á fin de alumbrar aguas en terreno comunal de dicho pueblo, provincia de Lérida, con objeto de regar las tierras que poseen; sometiéndose los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La obra se ejecutará con estricta sujecion al proyecto aprobado y la mina de conduccion no se prolongará aguas arriba del pozo marcado en el plano frente al huerto de don Andrés Puig.

2.ª Los pozos deberán cubrirse á la altura del banco de roca existente bajo el lecho del rio Corp, bien sea por medio de una bovedilla ó casquete, bien con lasas de tapa, debiendo rellenarse el resto hasta el terreno natural con tierra perfectamente apisonada.

3.ª La concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á las obras, las que durante su ejecucion y en todo tiempo estarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien el concesionario avisará el día en que empiezan y el en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Javier Jasoisté y Victoria para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Irati como motor de un molino harinero que intenta construir, y en el riego de terrenos pertenecientes al concesionario y otros vecinos de Lumbier, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Para la toma de aguas se establecerá en el brazo secundario que forma el rio en el término de Lumbier, y sitio llamado de Vijues, una presa de madera de 1,30 metros de altura sobre el lecho natural del brazo, espresado, refiriéndose dicha altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se derivarán las aguas del mencionado brazo del rio en cantidad de 580,5 litros por segundo, de los cuales 562,5 se destinarán al movimiento del artefacto, y los 18 restantes al riego de 56 hectáreas de terreno á razon de 0,50 litros por segundo y hectárea.

3.ª No podrá regarse mayor estension de terreno que la espresada en la condicion anterior, y se devolverá al rio toda la cantidad de agua que se aplique al movimiento del molino despues de haber funcionado en el mismo.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provin-

cia, á quien avisará el concesionario tanto al principiárselas como al terminárselas, cuidando dicho facultativo de remitir á las oficinas de aquel Gobierno una certificacion en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesion.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Bartolomé Onieca del Cano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Anzur como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de la villa de Zambra, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las aguas del primer nacimiento del espresado rio se recojerán en una acequia de mampostería cuya solera tendrá la inclinacion  $\frac{4}{1.600}$ , y se dirigirá en línea recta al emplazamiento del molino señalado en el plano.

2.ª Será obligacion del concesionario impedir en todo tiempo las filtraciones de cualquier cuantia que pudieran resultar en la acequia.

3.ª El salto de agua que tendrá el molino será de 4,50 metros.

4.ª No podrá destinarse á otros usos que al movimiento del artefacto el agua que se tome en virtud de esta autorizacion, y despues que haya funcionado en el mismo se devolverá al rio del modo que se espresa en la memoria y planos presentados.

5.ª El nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterado.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien avisará el concesionario tanto al principiárselas como al terminárselas, cuidando dicho facultativo de remitir á las oficinas de aquel Gobierno una certificacion en que conste haberse cumplido estrictamente todas las condiciones de la concesion.

7. Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de Doña Francisca de la Dehesa, representante esta de su marido D. Francisco de Cucullo, contratista que fué de conducciones interiores de tabaco de Cagayán, apelante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, apelada sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de las Islas Filipinas, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda deducida contra el decreto de la Superintendencia de Hacienda, que resolvió que quedara de cuenta del contratista la pérdida de 2,299 rards y 12 manos de tabaco en rama que conducidos por el mismo resultaron inútiles.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose puesto en conocimiento de mi Gobierno por las oficinas de las referidas Islas que se instruyó expediente por la pérdida y averías de tabaco de que se ha hecho mérito, ocurridas estando en poder de D. Francisco de Cucullo, contratista de conducciones interiores, se espidió Real orden de 16 de febrero de 1860 contestando que se esperaba la oportuna remisión del expediente:

Que completada la instrucción del mismo, la Superintendencia de las Islas confirmó en 16 de marzo de 1861 el decreto apelado de la Intendencia, que declaraba de cuenta del contratista la pérdida del tabaco, y previno que se remitiera copia certificada del expediente á mi Gobierno, lo cual se verificó con carta de 5 de junio siguiente:

Que Doña Francisca de la Dehesa, en representación de su marido, acudió al Real Acuerdo solicitando, conforme á lo establecido por la Real cédula de 30 de enero de 1855, la revocación en la vía contencioso-administrativa del decreto del superintendente:

Que contestada la demanda por mi Fiscal, pasaron los autos al Consejo de Administración, por efecto del Real decreto de 4 de julio de 1861.

Que traída á ellos copia de una Real orden de 4 de octubre del mismo año, por la que se aprobó el decreto de la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos legales que creyera de su derecho deber entablar el responsable, el Gobierno superior de las Islas, conformándose con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, declaró procedente la vía contencioso-administrativa intentada por Doña Francisca de la Dehesa:

Que suscitada la demanda por todos sus trámites, recayó la sentencia apelada de 12 de agosto de 1865, por la cual se declaró el Consejo incompetente:

Vistos el escrito de apelación interpuesto por parte de Doña Francisca de la Dehesa, en la representación indicada, y el auto del Consejo de Administración, en

que se le admitió en ambos efectos para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en el mencionado Consejo de Estado por el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de Doña Francisca de la Dehesa, representante esta de su marido D. Francisco de Cucullo, pidiendo que se revoque la referida sentencia de 12 de agosto de 1865, declarando que el Consejo de Administración de las Islas Filipinas es competente para determinar sobre el fondo del pleito, como lo fué para conocer en su sustanciación y en su vista pública; y que portanto debe fallarlo en los términos que corresponda con arreglo á las leyes.

Visto el de mi Fiscal adhiriéndose al recurso de la parte apelante, con la pretensión de que se consulte la revocación de la sentencia reclamada y la declaración de que al Consejo de aquellas Islas corresponde conocer y fallar sobre el fondo del presente pleito:

Considerando que á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración corresponde, con arreglo al artículo 27 del Real decreto de 4 de julio de 1861, el conocimiento en primera instancia de las cuestiones contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos, celebrados con la Administración para cualquiera especie de servicio público:

Considerando que la reclamación contra la providencia del superintendente, que causó estado en la vía gubernativa, debió hacerse por la contenciosa ante el Consejo de Administración:

Considerando que respecto á la providencia del Superintendente nada resolvió la Real orden de 4 de octubre de 1861, pues esta se limitó á aprobar la dictada por el Intendente:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanz Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco González, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y Don Domingo Moreno,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso, y en declarar que es competente para conocer de este pleito:

Dado en Aranjuez á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Pontevedra, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, promovido por el Ayuntamiento de Tuy, representado por el licenciado don Saturnino Alvarez Bugallal, apelante, y el Fiscal de S. M. adhiriéndose á la apelación, con la solicitud de que se revoque el auto definitivo dictado por el Consejo

provincial de Pontevedra, declarándose incompetente para conocer de la demanda propuesta ante el mismo por la espresada corporación, sobre destitución del Médico titular don Juan Benito Alonso y Gil:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en sesión de 10 de octubre de 1862 acordó el Ayuntamiento de Tuy proponer al Gobernador de la provincia de Pontevedra la destitución del Médico titular don Juan Benito Alonso y Gil por haber infringido la condición 11 de su escritura, aceptando y tomando posesión del cargo de Médico forense de aquel partido judicial sin licencia de la Corporación municipal; acuerdo que fué desestimado por decreto del mismo Gobernador de 28 de marzo de 1865, sosteniendo que no había incompatibilidad legal ni material entre los cargos de Médico titular y forense, y que la condición 11 del pliego para el servicio no era de tanta entidad que, aun suponiéndola infringida, pudiera llevar consigo la anulación del contrato.

Vista la demanda presentada por el Licenciado don Gabino Gonzalez Besada, en nombre del Ayuntamiento de Tuy, ante el Consejo provincial de Pontevedra, con la pretensión de que se declarase que el Facultativo D. Juan Benito Alonso y Gil, infringiendo la condición 11 de su contrata, no tenía derecho á exigir que cumpliera por su parte el espresado Ayuntamiento las obligaciones que se había impuesto al nombrarle; y en su consecuencia, se tuviera por rescindido el contrato, revocando la providencia gubernativa reclamada, con imposición de costas:

Visto el auto definitivo dictado por el espresado Consejo provincial en 8 de mayo del mismo año de 1865 declarándose incompetente para conocer de la demanda, inhibiéndose de entender en este pleito, y reservando á las partes su derecho para que acudieran á donde vieren convenirles:

Visto el escrito de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento, y el auto en que fué admitido:

Vistos el escrito del Licenciado Don Saturnino Alvarez Bugallal, presentado ante el Consejo de Estado, mostrándose parte á nombre del Ayuntamiento de Tuy, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que le hubo por tal en la representación indicada:

Visto el escrito de mi Fiscal adhiriéndose á la apelación del Ayuntamiento, pidiendo que se consulte la revocación del auto definitivo apelado, y se devuelva el pleito al Consejo provincial para que se sustancie y falle con arreglo á derecho:

Vista la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, la de 25 de setiembre de 1865 para el gobierno de las provincias, y los Reales decretos-sentencias de 23 de junio de 1861 y 28 de julio de 1865:

Considerando que del texto del artículo 71 de la ley de Sanidad, que el Consejo provincial invoca, se deduce claramente que las escrituras de los Médicos y Cirujanos no podían ser anuladas, salvo el caso de mútuo convenio, sino por medio de un juicio contencioso-administrativo, presto que cometiese al Tribunal de este nombre la resolución definitiva:

Considerando que variada después de dicha ley la organización administrativa, los juicios espresados solo pueden tener lugar ante los Consejos provinciales, y así lo tiene reconocido la jurisprudencia del Estado en casos análogos:

Considerando que esta jurisprudencia ha venido posteriormente á ser disposición legal pues en el art. 1.º de la ley de Gobiernos de provincias, ya citada, se ordena que las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que pueden ser objeto de la vía contenci-

cosa ante los Consejos provinciales, solo podrán ser reclamadas ante estos:

Considerando que es indudablemente de esta clase la materia sobre que reca- yó la decisión del Gobernador de Pontevedra de 28 de marzo de 1865, pues se trata de un contrato de servicio público, y el conocimiento de las cuestiones á que den lugar corresponde á los Consejos provinciales, segun las leyes restablecidas después de publicada la de Sanidad de 1855, y con arreglo al art. 84 de la de 25 de setiembre de 1863 antes citada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Joaquín José Casaus, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Juan de Lorenzana, don Antero de Echarrí y don Pedro Sabau,

Vengo en revocar la declaración de incompetencia hecha en este expediente por el Consejo provincial de Pontevedra, y en mandar que se le devuelva para su sustanciación y fallo segun corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de etiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Bilbao, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes de la una la empresa del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y en su representación el Doctor don Pedro Gomez de la Serna, apelante; y de la otra don Juan del Pozo, representado por el Licenciado don Cirilo Alvarez, demandado; sobre indemnización de perjuicios causados por ciertas obras, y hoy sobre que se tenga al doctor Gomez de la Serna por separado del recurso de apelación.

Vista la solicitud que don Juan del Pozo presentó al Gobernador de la provincia de Logroño pidiendo un reconocimiento pericial del edificio titulado «Parador de la Fuente del Encino» alegando daños y perjuicios irrogados en el mismo por la Compañía Concesionaria del ferrocarril de Tudela á Bilbao:

Visto el decreto del referido Gobernador accediendo á lo solicitado:

Vista la demanda que Pozo incoó en el Consejo provincial pidiendo que se declarase que la Compañía concesionaria es la responsable al abono de la indemnización de daños y perjuicios que se le habían causado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 11 de mayo de 1864 declarando que la Compañía concesionaria de la vía ferrea de Tudela á Bilbao es responsable al reintegro de los daños y desperfectos que se observan en el parador titulado del Encino:

Visto el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la Compañía concesionaria:

Visto el escrito de mejora de apela-

presentado por el Doctor don Pedro Gómez de Laserna, á nombre de la empresa, insistiendo en que se desestimara la sentencia apelada.

Vista la contestación del apelado pidiendo la confirmación de la referida sentencia.

Vistos la pretension del Doctor don Pedro Gómez de la Serna, separándose del recurso de apelacion en virtud del poder especial que se otorgó al efecto, y el escrito del apelado pidiendo que se accediera á esta pretension, entendiéndose con las costas al apelante y la indemnización de perjuicios.

Considerando que el Doctor Gómez de Laserna, al separarse del mencionado recurso, lo ha hecho con poder especial otorgado expresamente para ello.

Considerando que el apelado ha convenido en el desistimiento.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infanta, don Joaquin José Caezas, don Manuel de Sierra y Moya, don Juan de Lorenzana, don Antero de Echarrri y don Pedro Sabau.

Vengo en declarar separado al doctor don Pedro Gómez de la Serna del recurso de apelacion y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada del Consejo provincial de Logroño de 14 de mayo de 1864.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en agrado de apelacion, entre partes, de la una don José Reynes, vecino de Batará de Mallorca, apelante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, apelada, sobre defraudacion del subsidio.

Visto:

Vista la providencia del Gobernador de las Baleares de 9 de junio de 1863, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Administracion principal de Hacienda pública, y en virtud de expediente de denuncia instruido previamente al efecto, se impuso á don José Reynes la multa y cuota correspondientes á la defraudacion de subsidio en los conceptos de que ejercia la industria de bohillería, y de que tenia una mesa de billar sin estar para ello debidamente matriculado.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 4 de marzo de 1864 á consecuencia de la demanda deducida ante el mismo Consejo por el interesado, confirmando la cuota y multa impuestas gubernativamente á Reynes como defraudador del subsidio, pero no la multa relativa á la mesa de billar.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por don José Reynes de la prece-

dente sentencia, y el auto del espresado Consejo provincial de 4 de marzo de 1864, en que le fué admitido para ante la Superioridad:

Vistos el escrito de mi fiscal en el Consejo de Estado, en que acusa la rebeldia á la parte apelante por no haber comparecido á mejorar el recurso entablado dentro del término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 12 de mayo de 1865, en que se hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, de los cuales el primero concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez dias señalados para interponerlos, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarara desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que don José Reynes ha dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar el recurso dando lugar á que mi fiscal le haya acusado la rebeldia, por lo que se está en el caso de hacer la declaracion que previene el citado art. 254.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel García Gallardo el Conde de Torre-Marín, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echarrri, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, don Fermín Salgado y don Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de las Baleares.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Naryaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta.—De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Número 659.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 21 de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el art. 32 del reglamento de 17 de febrero de 1848, que concede á las administraciones de las compañías mercantiles por acciones, cuando los accionistas no satisfacen los dividendos pasivos acordados, la opcion entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuese deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza.

Considerando que si bien la letra del artículo citado parece que excluye la acumulacion de ambos procedimientos, porque una vez elegido el medio de vender las acciones, y vendidas estas, queda rescindido el contrato con respecto al accionista moroso, y de consiguiente ha con-

cluido su responsabilidad, no siendo esta la interpretacion que guarda mas armonia con su espíritu de facilitar á dichas administraciones los medios de hacer efectivas las cantidades que los socios se obligaron á satisfacer por el importe de sus acciones, si el producto de la venta no fuese suficiente para cubrir los dividendos atrasados, la masa social quedaria perjudicada, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar, para que sirva de norma en lo sucesivo, que dentro de los términos del artículo 32 del citado reglamento puede procederse ejecutivamente contra los bienes del socio omiso aun despues de vendidas sus acciones por la administracion de la compañía, porque en realidad los dos procedimientos no se excluyen, sino que se completan mutuamente y llegan á formar uno solo, no debiendo haber inconveniente en echar mano de uno ú otro cuando el primeramente empleado fuese insuficiente para el objeto.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 28 de setiembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Administracion.—Negociado 3.º.—Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que recomiende V. E. á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de la obra titulada Manual de la ciencia pedagógica por don Rafael Sanchez Cumpido, cuyo coste se considerará como gasto voluntario, y en tal concepto se abonará á las citadas corporaciones en sus respectivos presupuestos.»

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Madrid 29 de setiembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica, con fecha 26 del actual, la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion del Cuadro sinóptico de equivalencias de las medidas antiguas, respecto á las métricas y vice-versa en todas las provincias, que ha publicado en esta corte don Matias de las Morenas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Madrid 29 de setiembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores Antonio Gutiérrez Leon, de un metro 690 milímetros de estatura, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, boca ítem, barba poblada, color moreno, y de Manuel Quevedo Patron, de un metro 700 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz aguilena, boca y barba regular, color moreno; á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 29 de setiembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una mula coja, el pelo encendido, con los cabos negros, y una cicatriz debajo de la lengua, de siete á ocho años de edad, y de dos á tres de los de alzada; otra no tan roja, con una fava negra desde la crin á la cola y le cae á los brazos, con los cabos negros y una berruga á la parte adentro de la nalga derecha; de cuatro á cinco años de edad y de tres dedos de alzada, capturando las personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 29 de setiembre de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE MADRID.

Censo de la ganaderia.

Segun la Instruccion, las Juntas municipales crean para llevar á efecto el recuento de la ganaderia, tienen que recurrir á varios antecedentes que servirán de comprobacion. Pero con el objeto de que no se omita medio alguno que dé el resultado apetecido, dichas Juntas municipales dispondrán que los padrones de la ganaderia estén espuestos al público tres dias á fin de que si algun vecinouviere que hacer rectificaciones, esponga verbalmente ó por escrito las faltas que hubiese notado.

Al mismo tiempo se encarga á los señores Alcaldes que aun no han remitido la nota núm. 5, que lo verifiquen al día siguiente de recibir esta circular, teniendo presente que habiendo trascurrido con exceso el plazo marcado, se procederá á lo que haya lugar contra los morosos.

Madrid 28 de setiembre de 1865.—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.—El Secretario de la Comision provincial, Juan Antonio Disdier.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 245 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Madrid.

112.127 D. Juan Antonio Fanosa.

112.128 D. Justa Sanz.

112.171 D. Bruno de Villamartin.

Madrid 25 de setiembre de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. S. Bo. —El Director general Presidente, Sanchez.

PROVINCIALES JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Don Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Ramon Casaus, sin domicilio conocido, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía de don José Grañeno con el objeto de oír una citación y emplazamiento, en la demanda interpuesta contra el mismo y otros, por don Francisco Orruela, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar contra aquellos en reclamación de céntimos, apercibiéndole de lo que haya lugar si no compareciere.

Dado en Zaragoza a 18 de setiembre de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S., José Grañeno.—1681.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y Escribanía de don Cipriano Perez, se saca a pública subasta una casa, sita en el inmediato pueblo de Tetuán, su fachada a la carretera de Francia, que consta de planta baja, principal, segundo y bhardilla, destinados para tiendas, fonda y vivienda, propia de don Francisco Gonzalez Martinez y don Manuel Muñoz Bravo, vecinos de esta corte; comprende 6499 pies, 72 décimas de área plana, equivalentes a 504 metros 62 decímetros cuadrados; retasada toda ella en 175.900 rs. ó sean 17.390 escudos a rebajar cargas, y su remate se ha de celebrar el día 21 de octubre próximo venidero a las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, hasta cuyo acto estarán de manifiesto en la Escribanía plazuela del Progreso, número 16, 3.º izquierda, los antecedentes que sobre esta finca existen en la misma. Madrid setiembre 23 de 1865.—Cipriano Perez.—1680.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 30 de setiembre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-75 y 41-55 pequeños; a plazo, 41-55 fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, a plazo 38-15 fin. próx. vol. Deuda del amortizable de primera clase no publicado, 31-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-50. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emisión de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. idem 80-25. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, public. de 77-25 no publicado, 77-25 d. Acciones del Banco de España, no publicado, 132-50 q. Idem de a 2000 rs., id., 87-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 87-00 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 87-00 d. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 80-50 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-40. Paris a 8 dias vista, 5-14.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 1.º de octubre de 1865 autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones, Nuevos impositivos, Total de impositivos. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 41, CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo, Idem a cuenta, Total número de pagos. Row includes PLAZA DE LAS DESCALZAS, Sección 1.ª.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Juan de Travesedo.—Manuel Serantes.—Francisco Javier Muguero.—Marqués de Vallejo.—José Maseda de Quirós.—Marqués de Someruelos.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Marqués de Falces.—Pedro Galvis.—Carlos Flores.—Mariano Robledo.—Eladio Bernaldez.—Francisco Recio Ruiz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5071 arrobas de trigo. 1146 idem de harina. 8383 idem de carbon. 134 vacas, que componen 51.094 libras de peso. 936 carneros, que hacen 20.758 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 4.400 a 5.400 escudos arroba, y de 0,260 a 0,306 libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra. Jamon de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra. Aceite, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,200 a 0,212 libra. Tocino, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,450 libra. Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 cuartillo. Lentejas de 1 a 2,300 escudos arroba, y de 9,96 a 0,118 libra. Carbon de 0000 a 0,800 escudos arroba. Pan de dos libras, de 0,118 a 0,142 escudos. Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra. Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,184 a 0,160 libra. Arroz, de 3 a 5,800 escudos de arroba 0,118 a 0,160 lib a. Jabon, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,236.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,200 a 2,300 escudos fanega. Algarroba, a 2,200 escudos idem. Trigo vendido..... 655. Quedan por vender. Precio máximo.... 4,100 escudos. Idem mínimo.... 3,400. Idem medio..... 3,980. Madrid 1.º de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San turno.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de setiembre último.

Ministerio de Hacienda.

Real orden sobre los derechos que ha de satisfacer el hierro fundido en tubos de todas clases (núm. 214).

Real decreto suprimiendo la clase de investigadores de la contribucion industrial y de comercio (254).

Ministerio de la Gobernación.

Circular sobre medidas sanitarias (número 221).

Otras sobre el mismo asunto (224). Idem id. (226).

Otra haciendo algunas aclaraciones sobre el nuevo sistema electoral (226). Reales órdenes censurando la conducta de algunos facultativos con motivo de la invasion del colera, y elogiando y premiando la observada por otros en el mismo caso (227 y 228).

Real decreto mandando proceder a renovar en su mitad las Diputaciones provinciales (234).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Itaquejes.—Cuenta de los servicios prestados por el canton de Guadarrama en el segundo trimestre del corriente año (número 209).

Idem por el de El Molar en el primer trimestre (210). Idem por el de Navacerrada (230). Idem en el segundo (231).

Fondos provinciales.—Presupuesto de gastos para el mes de setiembre (210). Estado de los fondos provinciales en el mes de julio de 1865 (222 y 223).

Ganaderia.—Se recuerda la Real orden de 12 de diciembre de 1842 sobre tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio (213).

Disposiciones referentes al empadronamiento de ganados (225).

Elecciones.—Reclamaciones intentadas a las listas de adición a las ultimadas en 15 de mayo de 1864 (215 y 216).

Establecimientos penales.—Atención para la subasta del taller de trenes de cáñamo del presidio de Alcalá de Henares (217).

Obras públicas.—Acta del sorteo para la amortizacion de acciones del empréstito de seis millones de reales con destino a carreteras (223).

Idem para la amortización de acciones del empréstito de la carretera de Colmenar Viejo a la Cruz del Cuartel (223).

Nómina de los dueños de los terrenos que han de ser espropiados para la construcción del canal de riego derivado del rio Jarama (225).

Propios.—Reales órdenes referentes a las roturaciones de terrenos de propios (229).

Sanidad.—Real orden sobre licencias temporales a los empleados de Beneficencia (223).

Otra sobre depósitos de los cadáveres en las iglesias (234).

Suministros.—Nota de los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de agosto último (229).

Real orden sobre mejora de retiro a un carabinero, y demás que espresa (216).

Otra sobre adquisicion por los Ayuntamientos de las colecciones del nuevo sistema métrico decimal (218).

Otra sobre responsabilidad en la ejecución de las obras públicas (218).

Otra referente a las reclamaciones de los Ayuntamientos sobre escepcion de terrenos de aprovechamiento comun (219).

Comision provincial de Estadística. Repartimiento de cédulas para el empadronamiento de la ganaderia (209).

Circular sobre el mismo asunto (218). Idem idem (224). Idem idem (228).

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre remision de sellos de la correspondencia oficial (219).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arrienda en pública subasta los pastos de invierno de las dehesas repuntas nombradas El Rincon y Valdeyerros, sitas en término de Aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias en esta provincia.

La subasta simultanea se celebrará el día 10 de octubre próximo, de once a doce de la mañana, en esta corte, calle de Alcalá núm. 12, y en el mismo día y hora en la casa del guarda mayor de dicha dehesa de El Rincon, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.—1678.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.